



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00029-2014-Q/TC
LIMA
ARTURO ESPEJO SALINAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio del 2015

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Arturo Espejo Salinas, contra la Resolución N.º 3, de fecha 20 de enero de 2014, emitida en el Expediente N.º 15312-2012-0-1801-JR-CI-10, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Ministerio del Interior; y,

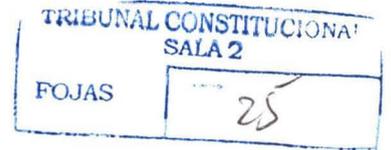
ATENDIENDO A QUE

1. Conforme disponen el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en la RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. En el presente caso, mediante Resolución N.º 1, de fecha 3 de setiembre de 2012, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, argumentando que dicha demanda ha sido formulada en forma extemporánea.

Con fecha 26 de setiembre de 2012, el recurrente formula nulidad (f. 6) contra la Resolución N.º 1, alegando que por inobservancia de precedentes constitucionales y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00029-2014-Q/TC

LIMA

ARTURO ESPEJO SALINAS

error de interpretación del espíritu del Código Procesal Constitucional se ha omitido calificar debidamente la demanda de amparo; siendo declarado improcedente, a través de la Resolución N.º 2, de fecha 28 de enero de 2013, en vista de que “el demandante pretende que se le admita la demanda deduciendo nulidad, cuando lo correcto es el recurso de impugnación para que el Superior confirme o revoque la resolución cuestionada” (f. 9).

5. El recurrente, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2013, presenta recurso de apelación, señalando, entre otros argumentos, que solo se podrá rechazar liminarmente la demanda de amparo, cuando esta sea manifiestamente improcedente, es decir, cuando se haya incurrido en algunos de los supuestos de improcedencia taxativamente previsto en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional; por ende, cuando no se haya verificado ninguno de los supuestos expresamente previstos para el rechazo *in limine*, debe admitirse a trámite la demanda de amparo. Sin embargo, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N.º 2, de fecha 19 de noviembre de 2013, confirmó la resolución apelada en virtud de que “la nulidad deducida no es viable puesto que está dirigida a cuestionar la decisión de no admitir la demanda por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, no siendo el medio impugnatorio adecuado para ello” (f. 15). Por lo tanto, se confirmó la Resolución N.º 2, de fecha 28 de enero de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad.
6. En ese sentido, este Tribunal, en aplicación de los principios de informalidad y *pro actione*, y a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, estima pertinente considerar el recurso de nulidad como de apelación; toda vez que, conforme la STC N.º 1546-2002-AA/TC, “la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente; con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario; con la aplicación de la *reformatio in peius*; y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad”.
7. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja merece ser estimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00029-2014-Q/TC

LIMA

ARTURO ESPEJO SALINAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja, disponiéndose que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL